CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No 1218

Valledupar, 15 NOV 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO NO 435 DEL 14 DE JULIO DE 2016

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe presentado por los ingenieros JULIO CESAR FERNANDEZ LASCARRO y ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN informan de una presunta tala en el predio CRISTO REY, ubicado en la vereda SABANA DE CABALLERO, VIA LA MARIA, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar.

Que mediante auto N° 435 del 14 de Julio de 2016, se ordena iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica a predio CRISTO REY, ubicado en la vereda SABANA DE CABALLERO, VIA LA MARIA, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, designando a los ingenieros JULIO CESAR FERNANDEZ LASCARRO y ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN.

Que en el expediente no se evidencia informe producto de la visita ordenada mediante Auto N° 435 del 14 de Julio de 2016 y posterior Fecha fijada mediante Auto N° 751 del 07 de Octubre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1333 DE 2009 ESTABLECE: INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I – Finalidad, ámbito de aplicación y principios del referido Código consagra los Principios Orientadores, estipulando que "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, referente al principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivan el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y conforme al principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten , en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que este despacho a través de auto No 435 del 14 de Julio de 2016, ordenó indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica al predio CRISTO REY, ubicado en la vereda SABANA DE CABALLERO, VIA LA MARIA, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar.

Que a la fecha no se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, por lo tanto se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante auto No 466 del 04 de Junio de 2013; de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante auto No 435 del 14 de Julio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo resuelto procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho por escrito, personalmente o mediante apoderado, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese esta investigación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: TMSC / Abogada Especializada- Contratista